



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 224

Bogotá, D. C., jueves 13 de junio de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2000 SENADO, 147 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanísticas.

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por el honorable Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y, acatando el Reglamento del Congreso de la República relacionado con el trámite que deben surtir los proyectos de ley, presentamos a su consideración informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley: *“por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan y otras disposiciones en materia urbanísticas”*.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa, radicado en la Secretaría General de esa corporación el día 19 de septiembre de 2000. De conformidad con el informe de Secretaría General se le asignó a la Comisión Tercera del Senado de la República para su estudio correspondiente. Se aprobó en primer debate el día 13 de diciembre de 2000 con ponencia elaborada por el honorable Senador Omar Yepes Alzate y posteriormente con ponencia para segundo debate elaborada por el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, se aprobó en segundo debate el día 30 de octubre de 2001. De conformidad con el artículo 43 numeral 5 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), pasa al despacho del señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes quien autoriza a la Secretaría General para que lo envíe a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, radicándose en ésta el 15 de noviembre de 2001. Una vez radicada la ponencia para primer debate, es sometida a discusión en la Comisión en sesión del día 5 de junio de 2002, siendo aprobada por unanimidad el pliego de modificaciones propuesto por los ponentes, además con una modificación al título del proyecto.

Fundamentos del proyecto

En términos generales el proyecto de ley introduce notas aclaratorias al articulado de la Ley 388 de 1997, con respecto a las infracciones y sanciones urbanísticas, asegurando el correcto uso de los Planes de Ordenamiento Territorial y sus respectivos planes parciales y normas urbanísticas que lo desarrollan. Se busca ajustar los valores establecidos por las sanciones urbanísticas, convirtiendo la sanción en un pago que pueda hacerse efectivo al infractor al establecer valores de conformidad con la levedad o gravedad de la falta cometida.

Las sanciones urbanísticas que están actualmente vigentes en la Ley 388 de 1997, no han sido aplicadas porque son valores muy elevados, por encima de la realidad de la actividad constructora y por la misma situación económica por la que estamos atravesando todos los colombianos.

Es así, que una infracción que comete un particular es igual en valor y porcentajes a la infracción que comete un albañil, un maestro de obra o un constructor o una gran empresa constructora; no hay una jerarquía de acuerdo a la magnitud o tamaño de la falta que permita una gradualidad de la sanción.

Con el proyecto se busca también exonerar a los poseedores de vivienda que estén incurso en procesos de legalización y regularización, del pago de las sanciones por infracciones urbanísticas. Dicha exoneración es de la mayor relevancia, pues los hogares pobres que autoconstruyeron su vivienda en términos prácticos no pueden desarrollar procesos de titulación por los altos costos de las sanciones urbanísticas.

Se obligan a los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos a solicitar la licencia urbanística para autorizar e inscribir una escritura por concepto de división de terrenos. De esta forma, se evitará que por la aplicación sucesiva de este mecanismo (División de predios) se desarrollen progresivamente barrios o asentamientos que no cumplan con las normas urbanísticas mínimas.

A su vez, este artículo tendrá que ser reglamentado por el Gobierno Nacional en cuanto a las condiciones, requisitos y características de esta modalidad, lo cual es saludable en el sentido de diferenciar el rol de propietario con el constructor.

De otra parte, define competencias a los curadores urbanos, buscando regular a los curadores que son particulares con funciones públicas, ya que, como lo ha dicho la Procuraduría General de la Nación en el Concepto número 1333 del presente año: no existe procedimiento para investigar al curador urbano, otorgando la facultad al Gobierno de establecer las reglas

claras para la función del curador, como sería el Estatuto y otros reglamentos que formarían parte de la carrera del curador para regular la actividad técnica de estos particulares con funciones públicas.

Se debe recordar que la misma norma ha reconocido Carreras Especiales que son diferentes de la Carrera Administrativa, para personas que desempeñan una actividad distinta y específica del funcionario que depende del Erario Público.

Pliego de modificaciones

En la discusión de la ponencia para primer debate, se acordó por parte de los miembros de la Comisión, que para segundo debate sería presentando algunos cambios y ajustes en el texto en los siguientes términos:

En el **artículo 1º, numeral 3**. Consideramos que no es conveniente que las licencias de intervención y ocupación del espacio público se les deba aplicar el silencio administrativo positivo, dado que se trata de actuaciones administrativas donde debe prevalecer la noción del interés general sobre el particular, en la medida de que se trata del espacio público. En tal sentido proponemos la siguiente redacción:

3. Las entidades competentes y los Curadores Urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud.

Para el caso de las licencias que otorguen los curadores urbanos, vencidos los plazos sin que estos se hubieran pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención a las prescripciones de los planes de ordenamiento territorial, planos parciales y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, quedando obligados el Curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente los constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten”.

Con respecto al **artículo 3º, numeral 4**, es pertinente que se precise que tipo de acciones son las que se quieren multar, por lo tanto, el numeral 4 del artículo 3º quedará así:

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

En el **artículo 6º**. Es necesario que se precise que no serán acreedoras a este beneficio las personas a las cuales se les haya impuesto las citadas multas cuyos actos administrativos se encuentren en firme, dado que se podría interpretar que las personas sancionadas que hayan pagado las respectivas multas, tienen derecho a devolución de dineros. Proponemos la siguiente redacción:

Artículo 6º. Principio de favorabilidad. A quien hubiere incurrido en infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 que no hayan originado actos administrativos sancionatorios que se encuentre en firme a la fecha de expedición de la presente ley, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2º de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, de los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

En el **artículo 8º**. Debe incluirse la actividad de parcelación de terrenos. Por lo tanto, en el primer inciso del artículo 8º se le debe adicionar la actividad en mención:

Artículo 8º. Obligación de notarios y registradores. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente

cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente”...

Por otra parte, proponemos unos artículos nuevos que buscan establecer las licencias de funcionamiento; como es bien sabido por todos, durante el larguísimo tiempo que estuvieron vigentes las licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio, expedidas por los municipios, las administraciones municipales tuvieron el control de los mismos, ya que poseían un inventario de todos los negocios que operaban normalmente en su jurisdicción y podían determinar en un momento dado si un establecimiento en concreto tenía o no permiso para funcionar, fuera de que el funcionario correspondiente al visitarlo con sólo exigir que se enseñará dicho documento podía igualmente constatar la legalidad del mismo.

En la actualidad, con la eliminación de la licencia de funcionamiento, no es posible saber cuántos y qué tipo de establecimientos funcionan en los municipios, así como tampoco si cumplen con la ley.

Lo anterior ha llevado a que vengán proliferando una serie de establecimientos que se han instalado en zonas no permitidas, congeladas o saturadas con el consiguiente perjuicio para la comunidad que ha tenido que tolerar las incomodidades que ello conlleva como desórdenes públicos, contaminaciones por ruido, aglomeraciones de vehículos etc. Sin que sea posible que las autoridades puedan tomar medidas rápidas y urgentes para terminar con los mismos, ya que para ello se debe cumplir con el trámite establecido en la Ley 232 de 1995, lo cual hace que mientras se adelanta el respectivo proceso contravencional, el establecimiento pueda seguir funcionando y causando las molestias antes citadas.

Por tal razón proponemos los siguientes artículos nuevos:

Artículo nuevo. Todo establecimiento de comercio para su apertura y funcionamiento requiere previamente de permiso y licencia expedida por el Alcalde, o funcionario en quien éste delegue esta función.

Parágrafo. Además de los requisitos exigidos por el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, los establecimientos abiertos al público, para obtener su licencia de funcionamiento deberán acreditar el visto bueno de bomberos, o de quien haga sus veces, sobre seguridad, dotación y cumplimiento de las normas del Código de Seguridad Humana por parte de los inmuebles o locales en donde funcionará los mismos.

Artículo nuevo. A partir de la vigencia de esta ley, los nuevos establecimientos de comercio no podrán funcionar o abrir sus puertas al público si carece de la respectiva licencia de funcionamiento y en caso de hacerlo serán sancionados por el Alcalde o Inspector de Policía con el cierre del mismo hasta que obtengan dicho permiso. Los establecimientos actualmente en funcionamiento tienen un plazo de seis (6) meses para tramitar la expedición de su licencia.

Artículo nuevo. Deróganse los artículos 1º, 4º y literal e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y demás disposiciones que sean contrarias.

Por todo lo anterior, proponemos: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 87 de 2000 Senado, 147 de 2001 Cámara, **“por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanísticas”**. Conforme al Pliego de Modificaciones que se anexa.

Oscar Darío Pérez Pineda, Zulema Jattin Corrales, Luis Enrique Salas Moisés, Ponentes Coordinadores; Rubén D. Quintero Villada, Gustavo Petro Urrego, José A. Llinás Redondo, Luis F. Villegas Angel, Jorge C. Pérez Alvarado, Fernando Tamayo Tamayo, José Raúl Rueda Maldonado, Santiago Castro Gómez, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2000 SENADO, 147 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanísticas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los numerales 3, 5 y 6 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

“3. Las entidades competentes y los Curadores Urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud.

Para el caso de las licencias que otorguen los curadores urbanos, vencidos los plazos sin que **estos** se hubieran pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención a las prescripciones de los planes de ordenamiento territorial, **planes parciales** y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, quedando obligados el Curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten”.

“5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias y el propietario del terreno, son responsables individualmente de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se derive para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes”.

“Quienes sufran daños o perjuicios como consecuencia de una infracción urbanística podrán exigir de cualquiera de los responsables de la infracción, solidariamente, la indemnización a que haya lugar, según las reglas establecidas en el Código Civil, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual”.

“6. Las licencias de urbanismo o construcción que se otorgaren con infracción a las normas urbanísticas, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, autorizando la ejecución de obras o la adecuación de terrenos no tendrán efecto alguno”.

Artículo 2º. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“**Artículo 103. Infracciones urbanísticas.** Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas”.

“Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia”.

“Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición”.

“En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida”.

“En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital”.

Artículo 3º. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“**Artículo 104. Sanciones urbanísticas.** El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales, el Gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

“1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo

afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994”.

“En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos”.

“Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar”.

“2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común”.

“En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala”.

“3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

“4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes **para quienes parcelen, urbanicen o construyan** en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”.

“En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen”.

“5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma”.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos rurales o del patrimonio arquitectónico y cultural; la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997”.

Artículo 4º. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios”.

Artículo 5º. El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:

Artículo 107. Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Artículo 6º. Principio de favorabilidad. A quien hubiere incurrido en infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 **que no hayan originado actos administrativos sancionatorios que se encuentre en firme a la fecha de expedición de la presente ley**, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2º de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, de los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Artículo 7º. Procesos de legalización y regularización urbanística. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley que adelanten las administraciones municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen”.

Artículo 8º. Obligación de notarios y registradores. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o **parcelación de lotes**, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente”.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los notarios y registradores

de instrumentos públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, requisitos y características de esta modalidad especial de licencia urbanística. Igualmente reglamentará el monto de las expensas aplicables a este tipo de actuación, en los municipios y distritos donde hubiere la figura del curador urbano”.

Artículo 9º. Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas. Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción.

Artículo 10. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 101. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción”.

“La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización, de construcción y de urbanización”.

“El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Distrito, Municipios o en el Departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar) del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

“El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso”.

“El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

“1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación”.

“Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

“a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o postgrado de urbanismo o planificación regional o urbana”;

“b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana”;

“c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano”.

“2. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo, el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia”.

“3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas”.

“4. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional”.

“5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales”.

“6. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos”.

“7. Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4 de este artículo, a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias”.

“8. Ley que reglamente las curadurías determinará entre otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo”.

“9. Los curadores urbanos harán parte de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los municipios y distritos en donde existen”.

Parágrafo. En todo caso las concesiones y permisos que otorgue la Dimar deberán otorgarse con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial”.

Artículo 11. El artículo 137 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“**Artículo 137.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1991, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara tendrán a su cargo el seguimiento y control político a la aplicación de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación así como en las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 3ª de 1997, 507 de 1999, 614 de 2000 y las demás leyes concordantes”.

Artículo 12. Para el caso de la vivienda de interés social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un 50% para todos los usuarios.

Artículo 13. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en seis (6) meses la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.

Artículo 14. Facúltase para que en un período de dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, y al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, cuando le sean transferidos los activos, pasivos, obligaciones y derechos por esta Unidad, conforme a la Ley 0281 de 1996 para ceder a título gratuito a otras entidades públicas los terrenos de su propiedad no aptos para vivienda de interés social según la Ley 708 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, los cuales solo podrán destinarse a fines institucionales y sociales diferentes a vivienda.

Artículo 15. Todo establecimiento de comercio para su apertura y funcionamiento requiere previamente de permiso y licencia expedida por el alcalde, o funcionario en quien éste delegue esta función.

Parágrafo. Además de los requisitos exigidos por el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, los establecimientos abiertos al público para obtener su licencia de funcionamiento deberán acreditar el visto bueno de bomberos, o de quien haga sus veces, sobre seguridad, dotación y cumplimiento de las normas del Código de Seguridad Humana por parte de los inmuebles o locales en donde funcionará los mismos.

Artículo 16. A partir de la vigencia de esta ley, los nuevos establecimientos de comercio no podrán funcionar o abrir sus puertas al público si carecen de la respectiva licencia de funcionamiento y en caso de hacerlo serán sancionados por el alcalde o inspector de Policía con el cierre del mismo hasta que obtengan dicho permiso. Los establecimientos actualmente en funcionamiento tienen un plazo de seis (6) meses para tramitar la expedición de su licencia.

Artículo 17. Deróganse los artículos 1º, 4º y literal e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y demás disposiciones que sean contrarias.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Darío Pérez Pineda, Zulema Jattin Corrales, Luis Enrique Salas Moisés, Ponentes Coordinadores; Rubén D. Quintero Villada, Gustavo Petro Urrego, José A. Llinás Redondo, Luis F. Villegas Angel, Jorge C. Pérez Alvarado, Fernando Tamayo Tamayo, José Raúl Rueda Maldonado, Santiago Castro Gómez, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2000 SENADO, Y 190 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia”, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2001

Doctor

HUGO ALBERTO VELASCO RAMON

Secretario General

Comisión II

Cámara de Representantes

Asunto: Respuesta Oficio CSCP3.2/147/02 P.L.

Apreciado señor Secretario:

De manera atenta, envío a usted la ponencia para segundo debate rendida por el suscrito, del Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, 190 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia’, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999” y aprobada en primer debate el pasado 29 de mayo de 2002.

Con un cordial saludo,

Julio Angel Restrepo Ospina,

Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2000 SENADO, 190 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia”, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.

Honorables Representantes:

Cumplo de nuevo con el honroso encargo, encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para segundo debate del antedicho proyecto de ley; y, teniendo en cuenta:

1. Que en la sesión plenaria del día 29 de mayo de 2002, los honorables Representantes pidieron el aplazamiento de este debate con el fin de ofrecer mayor claridad tanto en el articulado como en su exposición de motivos, ante lo cual el proyecto fue devuelto a la Comisión Segunda.

2. Que en este debate fue cuestionado el nombre de los miembros del Consejo Directivo de la Asociación Colombiana de la Soberana Orden Militar de Malta.

Presento ante la honorable Plenaria:

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

La Soberana Orden Militar de Malta es un Sujeto de Derecho Internacional Público que mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede, de la cual depende en cuanto organización religiosa, pero es independiente de la misma en cuanto orden caballeresca soberana.

La Orden es una institución *sui generis* que, sin abandonar la defensa de los ideales cristianos, consagra sus energías y recursos a la asistencia humanitaria y social, sin distingo religioso o ideológico. A partir de 1995, la Orden disfruta de la calidad de Observador Permanente ante la Naciones Unidas, para lo cual mantiene Delegaciones Permanentes ante las Organizaciones Internacionales con sede en Nueva Cork, Ginebra, París, Roma y Viena.

Relaciones de la Soberana Orden Militar de Malta con Colombia

El Gobierno Nacional de Colombia reconoció, mediante Decreto 0145 del 28 de enero de 1953, a la Soberana Orden Militar de Malta como entidad de Derecho Internacional Independiente y Soberana y a Su Alteza Eminentísima el Príncipe y Gran Maestro de la Orden, quien es asistido por el Soberano Consejo. Esta Disposición, además, estableció las relaciones diplomáticas plenas a nivel de Embajadores residentes en Bogotá y Roma, sede de la Orden. De igual manera, Colombia goza de su representación ante la Soberana Orden de Malta, por medio de la Embajada de Colombia ante la Santa Sede, desde el 11 de enero de 1955 mediante Decreto 0010, cuando ejerciera la Presidencia de la República el Teniente General Gustavo Rojas Pinilla y fuera acreditado como su primer Embajador ante la Orden el doctor José Antonio Montalvo.

Desde 1960 cuenta con representación diplomática propia ante el Gobierno de Colombia, siendo el actual Embajador, a partir de 1991, el Excelentísimo señor Francesco del Sordo Mottola, empresario de origen italiano radicado en Colombia desde hace largos años.

2. DOCUMENTOS ADJUNTOS

1. Fotocopia de los decretos reglamentarios que corroboran la correspondencia de la aprobación de este Proyecto de ley conforme al Estatuto Aduanero vigente en Colombia, a saber:

- Decreto 1659 de 1964 (11 de julio)
- Decreto 255 de 1992 (11 de febrero)
- Decreto 520 de 2001 (27 de marzo)

2. Copia del texto enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para dar respuesta a los cuestionamientos sobre el nombre de los miembros del Consejo Directivo de la Asociación Colombiana de la Soberana Orden Militar de Malta.

Así, una vez puestos a disposición de la honorable Plenaria estos argumentos de soporte presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dejo a consideración de ustedes la aprobación en segundo debate de este proyecto de ley:

Proposición

Dése segundo debate, al **Proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, 190 de 2001 Cámara**, “*por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia’, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999*”.

De los honorables Representantes,

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante a la Cámara,
Comisión II.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., junio 12 de 2002.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Puentes Cuéllar.

DECRETO NUMERO 1659 DE 1964

(julio 11)

por el cual se reglamentan las exenciones de derechos aduaneros de importación para el sector privado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere el artículo 1° ordinal 3° de la Ley 69 de 1963, previo concepto favorable de la Comisión que trata el artículo 2° de la misma ley y del Consejo de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° numeral 3 literal (a), de la Ley 69 de 1963 y sin las restricciones contempladas en dicha ley y en el presente decreto, continuarán otorgándose las siguientes exenciones de derechos de aduana de importación:

1. Las acordadas por la Nación a favor de personas o entidades particulares en contratos vigentes al momento en que entró a regir la Ley 69 de 1963, de acuerdo con las condiciones legales previstas en ellos y durante el tiempo de duración de tales contratos.

2. Las establecidas en tratados públicos o convenios internacionales celebrados por Colombia y para el cuerpo diplomático y consular y misiones técnicas.

Artículo 2°. Estarán exentos de derechos de aduana de importación:

a) Los artículos que, de conformidad con las leyes vigentes sobre exenciones para el culto católico, importen los ordinarios diocesanos, las comunidades religiosas y los párrocos. En el caso de las comunidades religiosas y de los párrocos, se requiere que el ordinario diocesano autorice previamente la respectiva importación;

b) Las drogas, vacunas, los sueros, instrumentos y elementos para diagnósticos y tratamientos médicos, odontológicos y hospitalarios, que importen para su uso exclusivo la Cruz Roja Nacional y las fundaciones o asociaciones dedicadas exclusivamente a la beneficencia o a la asistencia social, previo concepto favorable que en cada caso, expida el Ministerio de Salud sobre la necesidad de la importación;

c) Las importaciones que para los fines indicados en el artículo 3° de la Ley 143 de 1938 haga la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos;

d) Las maquinarias y los equipos técnicos propios de la industria, sus accesorios y repuestos, que importen las empresas mineras con destino a la exploración y explotación de minas de todas clases diferentes de los yacimientos de petróleo, así como los elementos indispensables para su transformación y beneficio;

e) Los equipos de perforación, sus accesorios y repuestos, destinados a la exploración en busca de petróleos. Las tuberías, maquinarias y equipos destinados a la construcción de oleoductos para el transporte del petróleo que pueda hallarse al este o al sureste de la cima de la cordillera Oriental. Los materiales y elementos destinados a las redes de oleoductos que se construyan por cuenta de la Nación, los departamentos y los municipios, o por empresas formadas por entidades de derecho público. Las tuberías, maquinarias y equipos destinados a la construcción de gasoductos.

Las maquinarias, los, materiales y elementos que se introduzcan al país, para el montaje de refinerías o para la producción de artículos destinados al proceso de refinación integral de petróleo, de acuerdo con los planes de refinanciación que elabore el Ministerio de Minas y Petróleos. El reconocimiento de esta exención requiere el visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación.

El Ministerio de Minas y Petróleos supervisará las especificaciones y destinación del material que se importe, para los efectos de las exenciones contempladas en éste y en el literal anterior;

f) La maquinaria, los equipos técnicos y elementos necesarios para la industria colombiana de fertilizantes;

g) La maquinaria, los equipos técnicos, accesorios y demás elementos necesarios para el montaje y ampliación de las plantas respectivas, que importen las empresas fundadas o que se funden en el país pero cuya producción se haya iniciado después del primero de enero de 1964 y tengan por objeto permanente y exclusivo el desarrollo de las industrias complementarias a la producción de hierro y que utilicen como material laborable, en cantidad no inferior al ochenta por ciento (80%), los artículos manufacturados o semimanufacturados que produzcan la industria siderúrgica nacional. Esta exención regirá por el término de diez (10) años contados a partir del primero (1°) de enero de 1964;

h) Los elementos y artículos donados por personas o entidades extranjeras a institutos y establecimientos de educación, científicos, asistenciales y de beneficencia que no tengan ánimo de lucro;

i) El material técnico, educativo y de laboratorio que importen para su uso exclusivo las universidades del país y los establecimientos de educación que no persigan ánimo de lucro. Esta exención se hace extensiva a los establecimientos de educación del sector oficial;

j) Continuarán otorgándose así mismo las exenciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 0376 de 1975 para la industria pesquera y las consagradas en las Leyes 74 de 1958, 1ª, 24 y 203 de 1959.

Artículo 3º. Conforme con lo establecido en el artículo 1º ordinal 3, literal (a) de la Ley 69 de 1963, no podrán reconocerse las exenciones de derechos de aduana establecidas en el artículo anterior, cuando se trate de las importaciones de artículos que se produzcan en el país, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando exista un déficit de producción nacional, debidamente comprobado;
- b) Cuando se trate de bienes que se introduzcan al país en desarrollo de contratos que se celebren con base en las Leyes 1ª y 24 de 1959.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 24 de 1959, o en la prórroga de los actualmente vigentes, se tendrá en cuenta la debida protección y el fomento de la producción nacional, pactando exenciones a los derechos aduaneros de importación únicamente en aquellos casos que fueren indispensables. Tales contratos requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 4º. La comprobación sobre carencia de producción nacional o producción deficitaria deberá certificarla la Superintendencia de Comercio Exterior, a tiempo de aprobar la respectiva licencia de importación, tomando en consideración la calidad de los artículos nacionales, la oportunidad en el suministro y los precios, según los criterios de protección que defina la junta directiva de tal organismo.

Artículo 5º. Las exenciones de derechos de aduana que trata el presente decreto deben ser reconocidas, en todo caso, mediante resolución originaria de la Dirección General de Aduanas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda o del funcionario que tenga delegada su firma. La Dirección General de Aduanas solicitará las informaciones y comprobaciones que estime convenientes a fin de darles estricta aplicación a las normas contenidas en el presente decreto.

Artículo 6º. Los elementos que se importen al amparo de los beneficios de la exención de derechos de aduana consagrados en este decreto, sólo podrán utilizarse en los fines propios de la correspondiente entidad beneficiada. El incumplimiento de esta norma dará lugar al pago, por parte de la entidad importadora, de los derechos de aduana que hubieren sido exencionados, sin perjuicio del decomiso de tales elementos y de las sanciones penales a que hubiere lugar de acuerdo con las normas generales sobre la materia; la Dirección General de Aduanas velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7º. El presente decreto es aplicable a las importaciones hechas o que se hagan a partir del primero (1º) de enero de 1964.

Artículo 8º. Deróganse las disposiciones contrarias al presente decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 11 de 1964.

* * *

DECRETO NUMERO 255 DE 1992

(febrero 11)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Arancel de Aduanas.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 247 de 1992, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política en desarrollo de lo previsto en la Ley 6ª de 1971, conforme con lo establecido en el Decreto 193 de 1992 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

(...)

Artículo 7º. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2184 de 1990 y por consiguiente **continuarán exentas de gravámenes arancelarios**, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones, las siguientes importaciones:

- a) Las de bienes donados por personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a la Nación o a las entidades mencionadas en el artículo 2º del Decreto 2184 de 1990;

- b) Las que efectúen la Nación o las entidades mencionadas en el artículo 2º del Decreto 2184 del 1990, que se dediquen a la prestación de servicios de salud pública, educación, comercialización de alimentos o a la exploración de minería o de hidrocarburos;

- c) Las que se efectúen en la ejecución de contratos celebrados por la Nación o por las entidades beneficiarias de las exenciones que se derogan por este decreto, siempre que la resolución de adjudicación de la licitación respectiva esté ejecutoriada con anterioridad al 13 de febrero de 1992.

Artículo 8º. Salvo lo dispuesto en tratados y convenios internacionales, derógase las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Artículo 9º. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior y por consiguiente **continuarán exentas de gravámenes arancelarios**, en los términos señalados en las normas legales que consagran y regulan estas exenciones las siguientes importaciones:

- a) Las destinadas al culto católico que efectúen los ordinarios diocesanos, las comunidades religiosas y los párrocos;

- b) Las destinadas a la salud o educación que de conformidad con las normas vigentes sobre exenciones, efectúen las personas beneficiarias de las mismas;

- c) Los implementos ortopédicos, materia prima para su confección y medicamentos que importe el personal a que se refiere el artículo 1º de la Ley 14 de 1990;

- d) Los insumos y equipos que se importen de conformidad con el artículo 67 de la Ley 13 de 1990;

- e) Las que efectúe la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos para los fines indicados en el artículo 3º de la Ley 143 de 1938;

- f) Las que se efectúen de conformidad con el Decreto 2148 de 1991;

- g) El papel para edición de libros y revistas de carácter científico y cultural a que se refiere la Ley 74 de 1958 y el Decreto 2893 de 1991;

- h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo;

- i) Bienes de capital que vayan a ser utilizados en la explotación de pequeñas unidades auríferas, Decreto 2655 de 1988, artículo 235 (Código de Minas);

- j) La maquinaria, equipos técnicos y elementos previstos en el Decreto 1659 de 1964, artículo 2º, literal f).

Artículo 10. Los gravámenes fijados en el artículo 1º de este decreto, para las subpartidas 2901.22.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5203.00.00.00, regirán hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 11. Las exenciones aplicables a las importaciones efectuadas por las entidades que se dediquen a la comercialización de alimentos, a que se refiere el literal b) del artículo 7º del presente decreto, regirán hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 12. Suprímase la nota 3 del capítulo 98 del Arancel de Aduanas, denominado "Disposiciones de tratamiento especial".

Artículo 13. Derógase el artículo 1º del Decreto 122 de 1968, el artículo 3º del Decreto 2184 de 1990, las notas adicionales contempladas en el artículo 3º del Arancel de Aduanas, adoptado mediante Decreto 3104 de 1990, con excepción de las notas adicionales, previstas, en el Decreto 2743 de 1991, y todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir del 13 de febrero de 1992, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 1992.

* * *

DECRETO NUMERO 379 DE 1993

(febrero 25)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2148 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a Ley 6ª de 1971, y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 11 del Decreto 2148 de 1991 el cual quedará así:

“Vehículos automóviles de beneficiarios colombianos que regresan al país:

La importación de vehículos automóviles por los funcionarios colombianos que trata el numeral 3 del artículo 3° del Decreto 2148 de 1991, se regirá por las disposiciones aduaneras relativas a la importación ordinaria, debiendo conservar el importador, además de los documentos previstos en estas normas, el certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual conste el nombre, el rango, la misión u organismo, el lugar, y el tiempo de servicios en el exterior. Los vehículos así importados quedarán en libre disposición.

Sólo podrán importarse con el beneficio dispuesto en este artículo, cuyos valores FOB no excedan los siguientes límites:

* * *

DECRETO NUMERO 520 DE 2001

(marzo 27)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6ª de 1971 y 2° de la Ley 7ª de 1991,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 204 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 204. *Entregas urgentes.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar sin trámite previo alguno, la entrega directa al importador de determinadas mercancías que así lo requieran, bien sea por que ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros, por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante.

En los dos últimos casos, se causarán los tributos aduaneros a que haya lugar, y la Aduana, si lo considera conveniente, exigirá garantía para afianzar la finalización de los trámites de la respectiva importación.

Cuando se trate del ingreso de auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros, las mercancías clasificables por los capítulos 84 a 90 del Arancel de Aduanas, deberán reexportarse o someterse a la modalidad de importación que corresponda, inmediatamente cumplan el fin para el cual fueron importadas.

También podrán ser objeto de entrega directa al importador, sin trámite previo alguno, en los términos y condiciones establecidos para las mercancías que ingresen como auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros:

a) Los bienes donados a favor de entidades oficiales del orden nacional por entidades o gobiernos extranjeros, en virtud de convenios tratados internacionales o interinstitucionales o proyectos de cooperación y de asistencia celebrados por éstas;

b) Las importaciones de mercancías realizadas por misiones diplomáticas acreditadas en el país, que serán entregadas en comodato a entidades oficiales del orden nacional, las cuales podrán reexportarse o someterse a la modalidad de importación que corresponda”.

Artículo 2°. *Transitorio.* Las mercancías importadas que pertenezcan a misiones diplomáticas acreditadas en el país, o las mercancías importadas en desarrollo de proyectos de asistencia entre estas misiones diplomáticas y el Gobierno Nacional o sus entidades oficiales del orden nacional, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no hubiesen surtido el trámite de presentación a la aduana al momento de la importación, podrán ser rescatas dentro del mes siguiente a dicha fecha, con la presentación de la declaración de legalización, sin el pago de sanción alguna por este concepto, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.

Vencido el término previsto en el inciso anterior, se aplicará lo establecido en los artículos 228 y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 27 días del mes de marzo de 2001.

Interrogantes honorable Representante Gustavo Petro Urrego	Consideraciones Ministerio de Relaciones Exteriores
<p>1°. La inconveniencia de una exención de impuestos vía tratado internacional.</p>	<p>Este aspecto ha sido reiterativo en acuerdos de sede que celebra el Estado Colombiano, por citar un ejemplo el “Acuerdo de Sede entre el Gobierno de Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja”, que en su artículo 6° afirma: El CICR estará exento de derechos de aduana, prohibiciones y de restricciones respecto de los bienes que importe o exporte para uso oficial o que estén destinados a sus programas asistenciales”</p> <p>De igual manera en todos los acuerdos de cooperación suscritos por Colombia, se establece la cláusula de exención de gravámenes, a manera de ilustración, el “Convenio de Cooperación Técnica entre Colombia y la República Federal Alemana de 1965”, en el numeral 3° del artículo V, establece “eximirá de todos los derechos de importación y exportación y demás gravámenes, incluso tasas portuarias los objetos asignados por el Gobierno Alemán para los distintos proyectos.”</p>
<p>2°. El presidente de la asociación de Malta es un gran contratista de el Estado y sus empresas están relacionadas con el Presidente Pastrana.</p>	<p>En primer término es necesario precisar que la Soberana Orden Militar de Malta, es un sujeto de Derecho Internacional Público, con fines humanitarios y de beneficencia, que mantiene relaciones diplomáticas con el Estado Colombiano desde 1953, cuando mediante Decreto 0145 del 28 de enero, se le reconoció su <i>estatus</i>, mediante el Decreto 0010 de 1955, se le confirió a la Embajada de Colombia ante la Santa Sede, la simultánea representación ante la Soberana Orden Militar de Malta, en el año de 1957 se conformó la primera asociación colombiana de la Orden y en 1969 la misión de la Orden en Bogotá y la de Colombia en Roma fueron elevadas a la categoría de embajadas.</p> <p>En el ámbito internacional tiene vínculos diplomáticos con 83 Estados de Europa, Asia, Africa y América; acredita delegados ante el Consejo de Europa y la Unión Europea y disfruta de la calidad de observador permanente ante las Naciones Unidas. En Colombia el actual Presidente de la Asociación de la Soberana Orden Militar de Malta es el señor Salvador Otero Ospina, persona que ejerce de manera independiente sus actividades personales, las que tiene que ver con empresas,</p>

Interrogantes honorable Representante Gustavo Petro Urrego	Consideraciones Ministerio de Relaciones Exteriores
<p>3°. Uno de los miembros del Consejo Directivo de la Orden Militar de Malta es el hermano del Ministro de Relaciones Exteriores y afirma: "No debe firmar un Tratado Internacional con una asociación privada donde está metido su hermano".</p>	<p>constituidas en Colombia, que son sujetos de derecho privado, pero como tales y por ser personas jurídicas diferentes no tienen ninguna relación con la orden. De otra parte no se presenta ninguna incompatibilidad o inhabilidad de carácter constitucional o legal, por parte del señor Otero, en su doble calidad de empresario particular y miembro de la Asociación Colombiana de la Soberana Orden Militar de Malta, su actividad empresarial no se encuentra dedicada a asuntos militares, sino al recaudo de peajes y a la seguridad privada, actividad vigilada por la Superintendencia de Vigilancia Privada, adscrita al Ministerio de Defensa.</p> <p>Este aspecto, de orden personal, no tiene ninguna injerencia en los términos del "Tratado de Cooperación, para la Asistencia en Materia Humanitaria", ya que como se puede comprobar desde años atrás la Orden ha venido colaborando con los sectores sociales más necesitados cuando se presentan desastres naturales, con la entrega de ayuda humanitaria. Pero no solo ha hecho presencia cuando las fuerzas de la naturaleza desencadenan su poder, también lo hace en el apoyo de entidades que prestan servicios hospitalarios a los más menesterosos, en diversos sitios del país. (Ver cuadro de distribución de ayuda). Debe reafirmarse que la Soberana Orden Militar de Malta, es un sujeto de Derecho Internacional, reconocido por más de 83 Estados, observador permanente ante la Organización de las Naciones Unidas y Colombia mantiene relaciones diplomáticas con la Orden desde el año de 1953. Diferenciándose la Soberana Orden Militar de Malta, como sujeto de Derecho Internacional, de los ciudadanos que conforman la asociación colombiana y de igual manera de las sociedades o empresas en las que tengan intereses los asociados.</p>

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 231 DE 2002 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2002

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 231 de 2002 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998".

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación como ponente del proyecto de ley de la referencia y, teniendo en cuenta el trámite que éste ha cumplido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado por mayoría absoluta el pasado 29 de mayo, me permito someter a su consideración y a la de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el siguiente documento:

1. Consideraciones.
2. Proposición.
3. Pliego de Modificaciones.
4. Texto para segundo debate.

Como ponente designado para el primer debate de este proyecto de ley en la Comisión, expuse a fondo las consideraciones que rodean este proyecto de ley, las cuales, para claridad de la honorable Plenaria, me permito reiterar en los mismos términos.

1. Consideraciones

El proyecto de ley es una iniciativa de origen gubernamental presentada a consideración del Congreso de la República por el señor Ministro del Interior, Armando Estrada Villa en septiembre de 2001 por el Senado de la República en donde ha cursado el trámite correspondiente. Igualmente, el pasado 29 de mayo fue estudiado y aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Objetivo del proyecto:

La iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 1° de la Ley 486 de 1998¹ relacionada con el proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil y en especial sobre la renovación del documento de identidad de los ciudadanos colombianos, frente a la necesidad apremiante de ajustar los términos establecidos en la norma, en razón a la situación presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional según el cual el valor de dichas renovaciones debía ser asumido en su totalidad por el Estado colombiano y no por los ciudadanos como lo planteaba la norma.²

En un artículo único, el proyecto plantea que sea la Registraduría en coordinación con el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación quienes determinen el nuevo término para cumplir con la expedición del nuevo documento. Esta nueva redacción del artículo permite flexibilizar el cumplimiento del mandato.

Anexo Cronología del Proceso de Modernización Tecnológica de la Registraduría.

1995, Ley 220, "por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del grupo sanguíneo y el factor RH en ella y en los demás documentos de identidad", dispuso:

1. Adoptar el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS (Automatic Fingerprint Identification System), como nuevo sistema de Identificación de los colombianos.
2. Renovar el documento de identificación (cédulas) antes del 1° de enero de 1999.

1996, se adoptó la sistematización logrando con esto tener un tratamiento electrónico de las huellas dactilares de una persona para su correcta identificación e individualización, lo que evita la suplantación de personas, la falsificación de la cédula y garantiza la aplicación de un documento altamente confiable.

¹. Ley 486 de 1998. "por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía".

Artículo 1°. Atendiendo al Estado de desarrollo y del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil precisará durante los noventa días siguientes a la sanción de esta ley el término dentro del cual el ciudadano deberá renovar su cédula de ciudadanía el cual no podrá ir más allá de la fecha de cierre de inscripciones para participar en las próximas elecciones Presidenciales. Parágrafo 1°. El Registrador Nacional del Estado Civil, podrá celebrar fiducia pública o encargo fiduciario para la ejecución del proceso de renovación del documento de identidad, previo concepto del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Las cédulas de ciudadanía actualmente expedidas y vigentes mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo que se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°. El Registrador Nacional del Estado Civil atenderá prioritariamente la expedición y renovación de los documentos de identidad de los ciudadanos pertenecientes a las comunidades étnicas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el artículo 3° de la Ley 220 de diciembre 15 de 1995.

². Sentencia C- 511 del 14 de julio de 1999.

1997, la Registraduría inició el Proyecto de Modernización Tecnológica en la búsqueda de dotar a la entidad de las últimas tecnologías, sistemas, conectividad y comunicaciones. El proyecto incluía como un subproyecto la producción del nuevo documento de identidad.

La producción del nuevo documento de identidad está orientado a dotar a los ciudadanos colombianos de una cédula de ciudadanía más segura que permita la verificación de la identificación del portador por medios electrónicos, que es imposible de falsificar y que facilitará la implementación de los procesos de votación electrónica.

Para lograrlo, se hace necesario incorporar a todos los ciudadanos a las bases de datos Afis, a través de la expedición de un nuevo documento de identificación que reúna estas tecnologías.

1998, **Ley 486**, determinó que la renovación de la cédula se haría en el período comprendido entre enero 1° de 2001 y enero 1° de 2002, el costo de la renovación sería asumida por el ciudadano.

1999, sentencia de la Corte Constitucional (C-511 del 14 de julio) declaró inexecutable la facultad que la ley le otorgó al Registrador para señalar el valor de las renovaciones de las cédulas de ciudadanía al considerar que éste debe ser asumido en su totalidad por el Estado colombiano y no por los ciudadanos.

2001, Al acercarse la fecha para el vencimiento del término previsto y ante la situación financiera de la Registraduría, se radicó el Proyecto de ley 107 de 2001 Senado en septiembre 17 de 2001.

2. Proposición

Analizado el contenido del proyecto, su conveniencia, urgencia y viabilidad me permito proponer a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes que se le dé segundo debate al Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, 231 de 2002 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998”.

3. Pliego del Modificaciones

Se modifica el **artículo 1°** del Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, 231 de 2002 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998”, de acuerdo con la modificación introducida en la Comisión Primera de Cámara de Representantes mediante la cual se deja precisión expresa del número de la Sentencia de la Corte Constitucional C-511 del 14 de julio de 1999, que hace referencia al objeto del Proyecto.

4. Texto para segundo debate al Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, 231 de 2002 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998”.

Proyecto de ley 107 de 2001 Senado, 231 de 2002 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998”.

El Congreso de la República

Decreta:

Artículo 1°. Atendiendo el estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en concordancia a la Sentencia de la Corte Constitucional C-511 del 14 de julio de 1999, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá del 1° de enero del 2006.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Luis Carlos Saavedra Manrique,

Representante a la Cámara, Comisión Primera.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 SENADO Y 258 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado y 258 de 2002 Cámara, “por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre

de 1993”, presentado por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Trabajo y Seguridad Social doctor **Angelino Garzón** y Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **Juan Manuel Santos Calderón**.

Objetivo del proyecto

Desde tiempo atrás el ISS venía enfrentando una muy grave coyuntura financiera, que estaba comprometiendo sus perspectivas futuras, poniendo en riesgo el patrimonio nacional encargado de asumir desde el sector público, la seguridad social de una gran mayoría de colombianos.

Esta situación se encontraba estimulada entre otros factores por las limitaciones derivadas de la Sanción impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, que impedía realizar afiliaciones, la situación de recesión económica que vivió el país durante los años 1998-1999, la carga financiera laboral derivada de la convención colectiva de trabajo de la Entidad, el proceso de “selección adversa” de afiliados con enfermedades de alto costo que venía presentándose en el Sistema, el cual llevó al ISS a soportar casi el 90% de estas atenciones en el régimen contributivo, y por la ausencia de reconocimiento de obligaciones a cargo de la Nación que existían al momento de la vigencia de la Ley 100 de 1993, época para la cual el ISS empezó a competir con las entidades privadas de la seguridad social colombiana.

Los estudios realizados para mediados de 2001 demostraban que el ISS debería afrontar un déficit a diez años de entre siete y diez billones de pesos, y que la alternativa de su liquidación, además de implicar una pérdida muy grande para el interés de la gran mayoría de los colombianos más vulnerables, implicaba un esfuerzo fiscal superior a los tres billones de pesos.

El panorama descrito, afortunadamente fue asumido por el Gobierno Nacional y por la actual administración del ISS con un sentido de responsabilidad que bien vale la pena reconocer, pues implicó la adopción de una estrategia que dentro de un marco de entendimiento integral de la problemática de la Entidad, conllevó avanzar con pasos firmes hacia la recuperación de su viabilidad financiera.

El logro del levantamiento de la sanción de la Superintendencia Nacional de Salud que pesaba sobre la EPS-ISS, la renegociación de la Convención Colectiva de Trabajo reduciendo algunos de los beneficios económicos obtenidos por los trabajadores en el pasado, el crédito de un billón de pesos otorgado por la Nación al ISS, entre otros logros, se convierten en resultados concretos que han permitido recuperar la esperanza de poder seguir contando con los servicios de esta Entidad para bien de todos los colombianos.

Tales logros se obtuvieron dentro del marco del Acuerdo Integral en el cual el Gobierno Nacional, el sindicato de la Entidad y la administración del ISS adquirieron varios compromisos, tendientes todos a aportar un decidido apoyo a este proceso. Vale la pena mencionar, cómo el mismo Acuerdo recogió las garantías necesarias para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los diferentes actores.

Precisamente, dentro de los compromisos concretos del Gobierno Nacional se encuentra el garantizar a partir del 1° de enero de 2002, el flujo necesario para la financiación del pago de las pensiones del ISS-Patrono, del grupo de trabajadores que entregaron su vida laboral al servicio de la salud de los colombianos y que se jubilaron hasta la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 en dicha Institución.

Frente a esta obligación de la Nación, reconocida por el Gobierno Nacional, así como frente a otros compromisos incorporados en el Acuerdo Integral, se concertó con el Sindicato de la Entidad que el mismo estaría íntimamente relacionado con los logros obtenidos en la renegociación de la convención colectiva, de tal forma que en el caso de incumplimiento, por parte del Gobierno, dejarían de aplicar las modificaciones a los beneficios laborales y volvería a regir la anterior convención colectiva de trabajo.

De ahí la importancia del proyecto de ley cuya ponencia estamos presentando. Esto es, no solamente constituye elemento fundamental para coadyuvar a la superación de la crisis financiera del ISS, sino que igualmente constituye la herramienta para el cumplimiento de un compromiso que permitirá la permanencia de las modificaciones efectuadas a las condiciones laborales de los trabajadores de la entidad.

El proyecto de ley busca otorgar el soporte legal para permitir que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda disponer de los recursos necesarios para asumir esta obligación, hacia el futuro. Es decir, el proyecto no persigue reembolsar los dineros que ha tenido que asumir el ISS con cargo a su presupuesto de salud, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001.

En concordancia con lo anterior, en el texto de su articulado aprobado por el honorable Senado de la República, se señalan el conjunto de personas que

van a determinar el monto de la obligación a reconocerse por la Nación, así como los parámetros necesarios para cuantificarla, definirla y proceder a hacerla efectiva.

La Comisión Séptima acogió el articulado aprobado por el honorable Senado de la República y considera de suma urgencia tramitar esa ley, por esa razón dio aprobación al proyecto para que se favoreciera la población jubilada a cargo del ISS y se cumpliera con lo pactado entre el ISS, el Gobierno Nacional y Sintraseguridad Social, como patrono hasta el año 1993.

Como el compromiso adquirido implica que la responsabilidad sea asumida desde el primero de enero de 2002, el articulado igualmente, incorpora la correspondiente precisión, para hacer la suficiente claridad al respecto.

La importancia nacional del tema fue acogida por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, avalando el contenido del proyecto y en consecuencia a adelantar su trámite en primer debate, con la absoluta seguridad que las generaciones futuras agradecerán este fundamental aporte para la salvación del ISS.

Por lo tanto presentamos ponencia favorable para segundo debate, sin proponer modificación alguna al articulado aprobado en sus dos debates por el honorable Senado de la República.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores nos permitimos proponer, a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar favorablemente la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2001 Senado y 258 de 2002 Cámara, “por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993”.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso G.,
Representante a la Cámara,
Coordinador de Ponentes.

María Stella Duque G., Samuel Ortegón Amaya, Pedro A. Jiménez S.,
Representantes a la Cámara. Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 SENADO Y 258 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación contribuirá en la financiación del pasivo pensional del Instituto de Seguros Sociales ISS, en los siguientes términos:

a) La fecha de corte para determinar la contribución de la Nación, será el 23 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de dicho año;

b) El valor de la contribución estará definido por el valor a cargo del ISS por concepto de pensiones legalmente reconocidas en su condición de empleador, a la fecha de corte. Para estos efectos, solo se incluirá el valor correspondiente a las personas que obtuvieron el reconocimiento de la pensión teniendo el carácter de servidores del área de salud del instituto, o cuya última vinculación con el ISS antes del reconocimiento de la pensión hubiese sido a dicha área;

c) Para hacer efectiva la contribución, la Nación hará las apropiaciones correspondientes en sus presupuestos anuales y transferirá al ISS el valor de dicha contribución. El valor de la contribución anual corresponderá al monto de las pensiones que el ISS como empleador debe pagar durante el respectivo año por las pensiones legalmente reconocidas, valor que se liquidará a partir del primero de enero del año 2002 y estará vigente hasta la extinción de la obligación para con el grupo de que trata el literal anterior y sus sustitutos.

Parágrafo 1º. Para efectos de la contribución definida en este artículo y como condición previa para dar inicio a los pagos correspondientes al año fiscal 2002, será necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe el cálculo actuarial elaborado por el ISS correspondiente al grupo de personas descritas en el literal **b)** de este artículo. Esta aprobación deberá

efectuarse a más tardar quince días hábiles después de haber sido entregada por el ISS la información pertinente en forma completa y correcta. Anualmente se revisará el cálculo actuarial con el fin de incorporar los ajustes que sean del caso.

Parágrafo 2º. Para el año 2002, la contribución al pago de pasivos a los que se refiere esta Ley se realizará a través del reembolso al Instituto de Seguros Sociales, una vez se cumplan los trámites presupuestales a que haya lugar. Tendrá efecto retroactivo a partir del primero del mismo año 2002.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso G.,
Representante a la Cámara,
Coordinador de Ponentes.

María Stella Duque G., Samuel Ortegón Amaya, Pedro A. Jiménez S.,
Representantes a la Cámara. Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2002 CAMARA, 254 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2002.

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Para ante los honorables miembros de la Cámara de Representantes, mediando mensaje de urgencia, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 260 de 2002 Cámara, número 254 de 2002, Senado, “por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes”, para lo cual honrosamente fuimos designados por el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, con un término de dos días para rendir el presente informe.

El Congreso de la República expidió la Ley 649 del 27 de marzo de 2001, mediante la cual se reglamentó el artículo 176 constitucional, en el sentido de darle participación en la Cámara de Representantes, mediante elección por circunscripción especial nacional, a las denominadas minorías étnicas (indígenas y negritudes), a las minorías políticas y a los colombianos residentes en el exterior.

El honorable Congreso de la República tuvo a bien, mediante la ley antes citada, asignar una representación especial, así: **2 cupos para las negritudes, 1 cupo para los indígenas, 1 cupo para las minorías políticas y otro para los colombianos residentes en el exterior**, ajustándose al tope máximo de 5 cupos señalados en el artículo 176 constitucional. Esta ley fue revisada en su constitucionalidad por la honorable Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C-169-01, la encontró ajustada a los preceptos superiores.

El 10 de marzo de 2002 fueron elegidos los 5 nuevos Representantes a la Cámara, por circunscripción especial nacional, con lo cual a partir del 20 de julio próximo, esa corporación estará integrada por un total de 166 miembros que por mandato constitucional, cada uno de ellos deberá hacer parte de una Comisión Constitucional Permanente.

Sin embargo, la Ley 3ª de marzo 24 de 1992 (**por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones**), no está en condiciones de responder a la nueva situación creada en virtud de la Ley 649 de 2000, razón imperativa para introducirle reforma al artículo 2º de la mencionada Ley 3ª. Si no se efectuasen esas reformas, los nuevos Representantes a la Cámara por la circunscripción especial nacional, no podrán tener cabida o asiento en ninguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El proyecto de ley objeto de estudio, de la iniciativa del Gobierno por intermedio del señor Ministro del Interior propone asignarle un cupo a la

circunscripción especial nacional de la Cámara de Representantes en las Comisiones: **Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Constitucionales Permanentes**. El número de Senadores integrantes de cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes, no sufre ninguna alteración con relación a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, hoy vigente.

Las Comisiones Primeras del Congreso de la República, en sesiones conjuntas realizadas el día jueves 6 de junio de 2002 debatieron y aprobaron el proyecto, desestimando la acumulación del mismo, por cuanto consideraron que el mensaje de urgencia presentado por el Gobierno sólo cobija al proyecto de la iniciativa gubernamental y no es extensivo a cualquier otro que haya sido radicado por iniciativa diferente.

El proyecto fue discutido y votado como **orgánico**, ajustado al numeral 1 del artículo 206 de la Ley 5ª de 1992, por unanimidad de los miembros de ambas comisiones.

Los honorables Ponentes por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en el curso de la discusión, presentaron una proposición modificativa al texto del artículo 1° del proyecto, la cual fue aprobada y en síntesis distribuye las cinco nuevas curules de Cámara así: **2 para la Comisión Primera, 2 para la Comisión Tercera y 1 para la Comisión Quinta**.

Proposición

Honorables miembros de la Cámara de Representantes:

Con base en los planteamientos anteriormente expresados solicitamos a ustedes discutir y votar en segundo debate el Proyecto de ley número 260 de 2002 Cámara; número 254 de 2002 Senado, *“por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes”*, sin introducirle modificaciones al texto definitivo aprobado en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, el cual se adjunta.

Atentamente,

Reginaldo Montes Alvarez, Roberto Camacho Weverberg, Representantes a la Cámara.

TEXTO A DEBATIR EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2002 CAMARA, NUMERO 254 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, quedará así:

Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y **treinta y cinco (35)** en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores;

regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

Comisión Cuarta.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y **veinte (20)** miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestaciones de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo 1°. Para resolver conflictos de competencia entre las comisiones primará el principio de la especialidad.

Parágrafo 2°. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una comisión, el Presidente de la respectiva Cámara lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Reginaldo Montes Alvarez, Roberto Camacho Weverberg, Representantes a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 224 - Jueves 13 de junio de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 087 de 2000 Senado, 147 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanísticas.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 32 de 2000 Senado, y 190 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación para la Asistencia en Materia Humanitaria entre la Soberana Orden de Malta y el Gobierno de la República de Colombia”, firmado en Roma el 30 de septiembre de 1999.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 231 de 2002 Cámara, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998.	9
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 205 de 2001 Senado y 258 DE 2002 Cámara, por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993.	10
Informe de ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes al proyecto de ley número 260 de 2002 Cámara, 254 de 2002 Senado, por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.	11